

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE V. REPÚBLICA DE NAIRA

Representación de las Víctimas

I. ÍNDICE.

I. ÍNDICE.....	2
II. ABREVIATURAS	4
III. BIBLIOGRAFÍA	5
IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	12
María Elena Quispe y Mónica Quispe.	12
La República de Naira.....	12
Hechos cometidos por fuerzas militares bajo mando estatal.....	12
Hechos de violencia de género sufridos por MEQ en el año 2014.	13
Representación legal.	14
Trámite ante el SIDH.	14
V. ANÁLISIS LEGAL	16
1. Competencia.....	16
2. Consideraciones previas.....	16
3. Desestimación de la excepción preliminar Ratione Temporis respecto al art. 7 de la Convención Belem Do Pará planteada por Naira.....	17
4. Cuestiones de fondo.	19
BLOQUE PRIMERO	20
Calificación jurídica de la violencia sexual.Tortura.....	20
Protección de la Honra y de la Dignidad.....	23

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.....	23
Derecho a la Libertad Personal.....	24
Libertad Personal en contexto de suspensión de Garantías.....	27
Libertad Personal de niñas.....	27
Trabajo forzoso.....	28
Derecho a la Vida.	31
BLOQUE SEGUNDO.....	33
Imprescriptibilidad de graves violaciones de Derechos Humanos.....	33
Derecho a la Verdad y Acceso a la Justicia.....	34
Obligación de investigar de oficio.....	36
Obligación de investigar los patrones de sistematicidad.....	38
Impunidad como política estatal. Derecho a la verdad.....	39
Suspensión de garantías judiciales indispensables y ejercicio del poder judicial por fuerzas militares.	40
Obstáculos para denunciar. Violación al acceso a la justicia.	42
VI.PETITORIO.....	45

II. ABREVIATURAS

- Artículo (s): Art. /Arts.
- María Elena Quispe: MEQ.
- Mónica Quipe: MQ.
- República de Naira: Estado, Naira.
- Base Militar Especial: BME.
- Convención Americana de Derechos Humanos: CADH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: CIDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH.
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos: SIDH.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”: CBDP.
- Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura: CIPST.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: Convención de Viena.
- Corte Penal Internacional: CPI.
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: Reglas de Brasilia.
- Derechos Humanos: DDHH.
- Opinión Consultiva: OC.
- Organización Internacional del Trabajo: OIT.
- Organización No Gubernamental: ONG.
- .Niños, Niñas y Adolescentes: NNA.

III. BIBLIOGRAFÍA.

1. Instrumentos internacionales.

- CADH.
- CBDP.
- CIPST.
- Convención de Viena.
- Reglas de Brasilia.
- OIT. Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (número 29).
- Convención de los Derechos del Niño.
- CPI, Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. Casos Contenciosos

Corte IDH.

- *Caso Loayza Tamayo vs Perú.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Página: 21; 24.
- *Caso Loayza Tamayo vs Perú.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Página: 39.
- *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.* . Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63. Página: 38.
- *Caso Durand y Ugarte vs Perú.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie A No. 68. Página: 41.
- *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Páginas: 23; 34; 35.

- *Caso Cantos vs. Argentina*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97. Página: 41.
- *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100. Página: 26.
- *Caso Maritza Urrutia vs Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103. Páginas: 16; 24.
- *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110. Página: 24.
- *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Páginas: 24; 26; 31.
- *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Página: 25.
- *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117. Páginas: 36; 39.
- *Caso Lori Berenson Mejía v. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119. Página: 24.
- *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Página: 25.
- *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Página: 31.
- *Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia*. Sentencia de 1 de Julio de 2006, Serie C No. 148. Páginas: 20; 29.
- *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Página: 26.

- *Caso Goiburú y otros vs Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153. Página: 39.
- *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160. Páginas: 20; 22.
- *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Páginas: 40; 41.
- *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167. Página: 17.
- *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Página: 38.
- *Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. Páginas: 33; 34.
- *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de 12 de Agosto de 2008, Serie C No. 186. Páginas: 17; 18.
- *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" da FEBEM respecto Brasil*. Resolución de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2008. Página: 28.
- *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Páginas: 31; 35; 39; 42.
- *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Página: 26.
- *Caso Masacre de las Dos Erres vs Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211. Página: 37.

- *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 224. Páginas: 20; 23; 36.
- *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Página: 22.
- *Caso Vélez Llor vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Página: 25.
- *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Páginas: 25; 27.
- *Caso Gelman vs Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221. Páginas: 23; 33.
- *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Sentencia de 26 de agosto de 2011, Serie C No. 229. Página: 26.
- *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250. Página: 37.
- *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252. Páginas: 22; 34.
- *Caso J. Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275. Páginas: 21; 27.
- *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Sentencia de 20 de Noviembre de 2014, Serie C No. 289. Páginas: 17; 20.
- *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318. Páginas: 29; 30.

Votos de jueces.

- Concurrente conjunto Cançado Trindade y Abreu Burelli en la Sentencia de Fondo del *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala*. Página: 32.
- A favor García Ramírez de la Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas del *Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador*. Página: 34.

Opiniones Consultivas de la Corte IDH.

- *El habeas corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Página: 27.
- *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 CADH)*, Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de octubre de 1987. Páginas: 41.

CIDH

- Informe N° 5/96, Caso N° 10.970 *Raquel Martin Mejia (Perú)*, 1 de Marzo de 1996. Apartado V. 3. A. Página: 20.
- Informe No. 55/97, Caso 11.137 *Juan Carlos Abella y Otros (Argentina)*, 18 de noviembre de 1997. Página: 37.
- Informe No. 64/99, Caso 11.778 *Ruth del Rosario Garces Valladares (Ecuador)*, 13 de abril de 1999. Página: 24.
- Informe N° 53/01, Caso N° 11.565 *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México)*, 4 de abril de 2001. Página: 22.
- Informe No. 66/01, Caso 11.992 *Daira María Levoyer Jimenez (Ecuador)*, 14 de junio de 2001. Página: 24
- Informe No. 85/09, Caso 11.607, *Víctor Hugo Maciel (Paraguay)*, 6 de agosto de 2009. Página: 24.

- Informe No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)*, 21 de julio de 2011. Página: 23.

Informes de la CIDH.

- Informe *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 Rev. 1, 7 marzo 2003. Página: 36.
- Informe *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 Rev. 1, 29 diciembre 2003. Página: 39.
- Informe *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007. Páginas: 37; 39; 43.
- Informe *sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 14, 5 agosto 2009. Página: 24.
- Informe *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 3 noviembre 2011. Página: 35.
- Informe *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011. Páginas: 18; 36.
- Informe *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2011. Página: 40.
- Informe *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014. Página: 36.

TEDH.

- *Caso Aydin vs. Turkey*. Sentencia de 25 de septiembre de 1997. No. 25660/94. Página: 20.
- *Osman vs. the United Kingdom*, Sentencia del 28 de octubre de 1998. No. 23452/94. Página: 31.
- *Kiliç vs. Turkey*, Sentencia del 28 de marzo de 2000. No. 22492/93. Página: 31.
- *Caso Iwanczuk vs. Poland*. Sentencia de 15 de noviembre de 2001. No. 25196/94. Página: 25.
- *Caso Opuz vs. Turkey*. Sentencia de 9 de Junio de 2009. No. 33401/02. Página: 42.

Soft law

- OACDH, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América Central*, Volumen I, noviembre de 2011. Página: 36.
- Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41. Página: 22.
- Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, año 2005. Página: 40.

Otros documentos

- FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER. “*Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*”, Coordinadores: Christian Steiner y Patricia Uribe. 2014; NASH ROJAS, Claudio. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. Páginas: 20; 21.
- O'DONNELL, DANIEL. “*Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*”. Página: 41.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

María Elena Quispe y Mónica Quispe

1. María Elena Quispe, de 38 años de edad, y su hermana Mónica, tres años mayor que ella, pertenecen a una comunidad indígena originaria de la provincia de Warmi, Republica de Naira, donde viven en situación de pobreza.

La República de Naira

2. Estado monista, ha ratificado -con rango constitucional y haciéndolos directamente aplicables- todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo la CEDAW (1981), la CADH y competencia contenciosa de la Corte IDH (1979), la CIPST (Enero de 1992) y la Convención Belem do Pará (en 1996). Empero, su Código Penal no tipifica otras formas de violencia sexual más que el feminicidio y la violación sexual. Tampoco posee un currículo nacional de educación con perspectiva de género.

Hechos cometidos por fuerzas militares bajo mando estatal

3. Entre 1970 y 1999 el Sur de Naira (provincias de Soncco, Killki y Warmi) fue escenario de violencia ligada a un grupo vinculado al narcotráfico.

4. El Estado propuso resolverlo mediante medidas como el establecimiento del estado de emergencia, la suspensión de garantías y la ocupación militar de esa porción de territorio instalando una BME en la provincia de Warmi.

5. Las autoridades militares centralizaban el poder. Además de poder militar, detentaban el político y judicial, motivo por el cual la población estaba totalmente subordinada. Durante esos años, los oficiales de la BME cometieron abusos contra la población incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas que no fueron controlados de modo alguno.

6. En este contexto, en marzo de 1992 María Elena de 12 años y su hermana de 15, fueron recluidas en una BME junto con otras mujeres durante un mes por acusaciones falsas¹. Privadas de libertad, ambas niñas fueron violadas sexualmente por soldados, muchas veces de manera colectiva. Sufrieron también desnudos forzados y tocamientos indebidos, e incluso fueron obligadas a atender a los soldados, lavar, limpiar, y cocinar para ellos.

7. Desde 1970 las mujeres no denunciaron los abusos por miedo generado por amenazas de muerte y represalias que recibían de las fuerzas militares. Los hechos de violencia sexual nunca fueron investigados de oficio, resultando invisibilizados durante la época del conflicto interno.

Hechos de violencia de género sufridos por MEQ en el año 2014

8. El 20 de enero de 2014, MEQ decidió denunciar a su esposo Jorge Pérez por haberla desfigurado con una botella. No pudo hacerlo debido a que en la oficina estatal en la que se presentó no estaba el médico legista para realizarle un examen. Sin examen la policía no actuó y sin su actuación, la Fiscalía tampoco lo hizo. Su relato en sede policial fue desoído, el hecho no fue investigado y no se tomaron medidas que la protegieran.

9. Cuatro meses después, fue nuevamente atacada por Pérez. Esta vez pudo probar la veracidad de sus dichos y se condenó al agresor a una pena temporal de un año de prisión suspendida porque no tenía antecedentes de violencia y el médico legista calificó las lesiones como leves. Nuevamente, no fue adoptada medida alguna de protección para la víctima. Tres meses después, la volvió a atacar dejándola con invalidez parcial permanente (hemiplejia derecha), por lo que fue detenido preventivamente. Su hermana Mónica oportunamente interpuso la denuncia pero hasta el momento el proceso judicial sigue pendiente.

¹ Pregunta Aclaratoria N° 42.

10. Paralelamente, existe un proceso por la custodia del hijo de MEQ y Pérez. En primera instancia, el juez de familia ha fallado a favor de este último. A pesar de que el niño haya presenciado los hechos de violencia física y psicológica, argumentó que el vínculo de un padre con sus hijos no puede verse afectado por un tema de violencia de pareja.

Representación legal

11. Los hechos relatados precedentemente tomaron entidad pública a partir de una entrevista realizada por un medio de comunicación. Al anoticiarse, la ONG Killapura decidió asumir su representación e interpuso una demanda, que fue desestimada por el Estado alegando que la acción penal estaba prescripta.

12. Ante ello, Killapura emplazó al Estado a tomar medidas para permitir la judicialización de estos hechos, precisando que sus acciones no debían limitarse al caso de las señoras Quispe sino que debía iniciarse una investigación general y de contexto que permitiera garantizar los derechos de demás víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

13. El Estado respondió el 15 de Marzo del 2015 expresando que no le correspondía interferir en el proceso judicial pero que crearía: un Comité para explorar la posible reapertura de los casos penales, y una Comisión de la Verdad destinada a investigar los hechos.

Trámite ante el SIDH

14. Killapura presentó una petición ante la CIDH declarada admisible el 15 de junio de 2016. El 10 de agosto del mismo, el Estado negó su responsabilidad, expresó que no tenía intención de llegar solución amistosa e interpuso una excepción preliminar por falta de competencia en razón del tiempo.

15. La CIDH en su informe de fondo encontró violaciones a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como en el artículo 7 de la CBDP, en perjuicio

de María Elena y Mónica Quispe. Debido a que Naira no implementó las recomendaciones por ellas formuladas, sometió el caso ante la Corte IDH en setiembre del 2017.

V. ANALISIS LEGAL

1. COMPETENCIA

16. El Tribunal Interamericano es competente para conocer del presente caso en razón del lugar, toda vez que las vulneraciones ocurrieron dentro de Naira; en razón del tiempo ya que ocurrieron después de ratificar la CADH y aceptar su competencia contenciosa, de ratificar la CBDP y la CIPST; en razón de la persona porque las víctimas se encuentran protegidas por las obligaciones Convencionales asumidas; en razón de la materia, debido a que el actuar ilícito de Naira ha menoscabado derechos consagrados en Tratados de los que es Estado Parte.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

17. En relación a la posibilidad de alegar la violación de otros derechos que no estén comprendidos en la demanda presentada por la CIDH, la Corte IDH ha reiterado que la parte peticionaria puede hacerlo, por ser titulares “(...) *de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”².

18. Es por ello que sin apartarse de los hechos expresados por la CIDH, esta representación añadirá la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 11; 19; y 27 de la CADH en perjuicio de MEQ y MQ, y los artículos 1,6 y 8 de la CIPT.

² Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia vs Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 134.

3. DESESTIMACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Desestimación de la Excepción Preliminar *Ratione Temporis* respecto al art. 7 de la CBDP

19. Sin desconocer el principio de irretroactividad³ ni sus decisiones previas⁴, esta Representación solicita al Tribunal declare improcedente la excepción preliminar interpuesta y proceda al análisis del fondo, motivada en los argumentos que a continuación expone.

20. Con tino, el Estado pretende no se discutan en el marco de la CBDP los hechos de 1992. Sirve aclarar que, compartiendo la situación temporal que expresa, no se alega el incumplimiento de obligaciones contenidas en su artículo 7 sino en virtud de falta de investigación posterior.

21. En esta línea, se pide a la Corte IDH efectúe una interpretación similar a la ya realizada, primero, en el caso *Cantoral Huamaní* sobre la obligación de investigar hechos anteriores a la ratificación⁵, y, segundo, en *Heliodoro Portugal*, acerca de evaluar violaciones de un derecho convencional en el marco de otro y la obligación de investigar que se encontraba pendiente⁶.

22. El Estado estaba efectivamente obligado a prevenir y luego investigar los hechos 1992 por ratificar la CADH y la CIPST, luego, esas obligaciones se vieron reforzadas en 1996 con su compromiso por imprimirle una perspectiva de género.

23. La inacción respecto de esta obligación que la CIDH considera *de naturaleza continuada*⁷ seguía en 1996 y persiste en la actualidad. La responsabilidad bajo la CBDP por su omisión inició en ese momento y no se modificaría, siquiera, de tomarse en cuenta la fecha en que Naira reconoce

³ Convención de Viena, Art. 28.

⁴ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Sentencia de 20 de Noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 29.

⁵ Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párrs. 13-19.

⁶ Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de 12 de Agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 52.

⁷ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *Óp. Cit*, Párr. 25.

haber conocido los hechos. La Corte IDH ya ha manifestado que lo importante a los fines de la excepción preliminar, es que esa fecha sea posterior a la ratificación⁸.

24. En consecuencia, si bien los hechos de 1992 pueden no caer bajo los términos de la CBDP, la investigación pendiente desde su ratificación sí, en tanto la Corte retendría su competencia para conocer de actos violatorios acaecidos con posterioridad.

25. Motivo por el cual se reitera la solicitud de desestimar la Excepción Preliminar y analizar la responsabilidad del Estado posterior a la ratificación de la CBDP por los hechos anteriores a ella, basados en la interpretación que el tribunal ya ha realizado, agregando, como novedad, la perspectiva de género, cosmovisión y perspectiva cultural y comunitaria de mujeres indígenas⁹.

26. Por otra parte, conforme se desarrollará en apartado correspondiente, Naira incumplió las obligaciones asumidas al ratificar este instrumento por los hechos del año 2014.

⁸ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Óp. Cit, párr. 52 *in fine*.

⁹ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 306.

4. CUESTIONES DE FONDO

28. Tal como esta representación desarrollará en los párrafos siguientes, el contexto de violencia de género en que ocurrieron los hechos sufridos por ambas mujeres, tanto en su niñez¹⁰ como durante su adultez, se encuentra incrementado por la invisibilidad y revictimización al que han sido sometidas como parte de grupos vulnerables¹¹.

29. En consecuencia, la sección consta de dos bloques argumentativos donde se argumenta porqué se sostiene que las conductas del Estado han sido coincidentemente inconvencionales, existiendo un evidente vínculo entre las ocurridas en oportunidad de una arbitraria suspensión de garantías y aquellas donde se omitieron los criterios previstos para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, en general, y la mujer indígena en particular.

¹⁰ Pregunta Aclaratoria N° 69.

¹¹ Pregunta Aclaratoria N° 16.

BLOQUE PRIMERO

Calificación jurídica de la violencia sexual. Tortura.

30. El Estado pretende no investigar penalmente por el transcurso del tiempo hechos de violencia sexual, trabajo forzado y detenciones arbitrarias por parte de fuerzas militares en ejercicio de sus funciones que tienen como víctimas a niñas indígenas. Para comenzar a discernir ordenadamente las graves vulneraciones que posturas semejantes representan, resulta de relevancia determinar dónde se ubican estos delitos en el ámbito internacional y las obligaciones que por ellos pesa sobre los Estados.

31. De sólo repasar la evolución internacional de la prohibición de la Tortura, y delitos que comparten sus requisitos típicos básicos, es posible advertir que **la violencia sexual en determinadas circunstancias es considerada tortura¹²**, de lo que necesariamente se sigue que **debe compartir el tratamiento que a los demás hechos de tortura corresponde.**

32. Claudio Nash¹³ destaca que la Corte IDH ha avanzado en este sentido por cuanto desarrolla los elementos que configuran la práctica de tortura¹⁴ y los aplica a la violación sexual, pero recuerda que este reconocimiento es de larga data, especialmente en contextos como los del caso¹⁵.

33. La Corte IDH también se ha referido al deber de tomar en cuenta las características personales de una víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes al momento de

¹² Corte IDH, Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 224, párr. 119 y ss.

¹³ NASH ROJAS, Claudio. *Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*. En: Fundación Konrad Adenauer. *“Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada”*, Coordinadores: Christian Steiner y Patricia Uribe, 2014, pág. 142.

¹⁴ Corte IDH, Caso Penal *Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 309/313; Corte IDH, Caso *Espinosa Gonzales vs Perú*, *Óp. Cit.*, párrs. 195-196; Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 156.

¹⁵ CIDH, Informe N° 5/96, Caso N° 10.970 *Raquel Martin Mejia (Perú)*, 1 de Marzo de 1996, apartado 3.a; TEDH. Caso *Aydin vs. Turkey*. Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párrs. 80 y ss.

determinar si su integridad personal fue vulnerada, ya que pueden cambiar su percepción de la realidad, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación¹⁶.

34. Precisamente, Claudio Nash en la obra citada¹⁷ se ocupa de señalar que la Corte atiende primero a criterios objetivos que determinan los hechos del caso y, en segundo lugar, a criterios de tipo subjetivo, propios de la condición de la víctima (*“edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”*)¹⁸.

35. Así, es menester que el tribunal recuerde que las hermanas Quispe:

- a. **Eran niñas.** En un caso cuyas víctimas y circunstancias comparten características con el presente -niñas privadas de libertad por fuerzas militares- ha expresado que resulta evidente que el sufrimiento por ella padecido

“(...) al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aún considerando su condición de niña. (...) en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos. (...) una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un sólo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. (...) Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el

¹⁶ Corte IDH, *Caso J vs Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 362.

¹⁷ NASH ROJAS, Claudio, *Óp. Cit*, pág. 144.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 57.

*presente caso implicó una violación a la integridad personal (...), constituyendo un acto de tortura (...)*¹⁹.

A su vez, debe recordarse que la obligación del artículo 19 de la CADH se encuentra reforzada por el artículo 37.a de la Convención de los Derechos del Niño que establece que los Estados velarán por que ningún NNA sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- b. Pertenecientes a una comunidad indígena.** En el ya citado precedente *Rosendo Cantú* reconoció un posible sufrimiento adicional respecto de las niñas indígenas que son víctimas de violación por parte de personas no pertenecientes a su comunidad²⁰. En el mismo sentido ya se había expresado la CIDH²¹.
- c. La calidad de los victimarios.** Al respecto, esta Corte *“reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”*²². En efecto, el Tribunal ha resaltado el contexto de un operativo militar en el cual las mujeres se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado y en una situación de absoluta indefensión²³.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párrs. 115, 117 y 118.

²⁰ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Óp. Cit, párr. 93.

²¹ CIDH, Informe N° 53/01, Caso 11.565 *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México)*, 4 de abril de 2001, párr.95; Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 71.

²² Corte IDH, *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Óp. Cit, párr. 311.

²³ Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 164.

36. La categoría de ***violación grave de derechos humanos*** con que se califica a la **tortura** - consideración esta última que ha sido expresa en varios pronunciamientos del máximo tribunal interamericano²⁴-, y la posibilidad cierta de enmarcarlos como delitos de lesa humanidad, torna innegable la aplicación de una serie de criterios que serán oportunamente detallados sobre la **obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición que no permite se genere impunidad.**

37. De forma tal que, en nuestro caso particular, **restaría sólo expresar las consecuencias que derivan de esta situación y de la necesidad de investigarlos seriamente para sancionar a las personas responsables.**²⁵

Protección de la Honra y de la Dignidad

38. Esta Corte, luego de concluir que episodios de violencia sexual cometidos por agentes estatales constituyeron actos de tortura, declaró la responsabilidad del Estado por violar el artículo 11 de la CADH, estableciendo una vinculación entre ellos. Así, el tribunal estableció que existe un derecho a decidir libremente con quien tener relaciones sexuales, y que su privación implica perder de forma completa el control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas²⁶.

Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes

²⁴ Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Gelman vs Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 171.

²⁵ CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)*, 21 de julio de 2011, párr. 129.

²⁶ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Óp. Cit, párr. 129; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Óp. cit., párr. 119.

39. En relación a las condiciones de privación de libertad sufrida cuando eran niñas, de los hechos del caso se desprende que ambas resultaron arbitrariamente incomunicadas²⁷. Sobre el particular, la Corte IDH ha determinado que constituye una forma de trato cruel, inhumano o degradante lesiva de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano²⁸.

40. Para el máximo tribunal interamericano, la incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional tomando en cuenta los graves efectos que genera²⁹. Excepcionalidad que Naira no ha de ninguna forma justificado. Menos aún si se toma en consideración que el hecho de que las víctimas fuesen NNA obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal³⁰.

Derecho a la Libertad Personal

41. Estando recluidas no sólo se encontraron privadas de libertad de manera infundada, sino además su detención nunca fue controlada por una autoridad judicial competente.

42. La Corte IDH ha consolidado criterios que bajo ninguna circunstancia podían ser desconocidos por el Estado Naira, aun en Estado de Emergencia. Ha sido clara al afirmar que para que la restricción al derecho a la libertad no sea arbitraria, su finalidad tiene que ser compatible

²⁷ Pregunta Aclaratoria N° 77.

²⁸ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo v. Perú*, Óp. Cit, Párrs. 57 y 58; *Caso Maritza Urrutia v. Guatemala*, Óp. Cit, párr. 87.

²⁹ Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía v. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 104; CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992 *Daira María Levoyer Jimenez (Ecuador)*, 14 de junio de 2001, párr. 84; Informe No. 64/99, Caso 11.778 *Ruth del Rosario Garces Valladares (Ecuador)*, 13 de abril de 1999, párr. 46.

³⁰ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 170; CIDH, Informe No. 85/09, Caso 11.607, *Victor Hugo Maciel (Paraguay)*, 6 de agosto de 2009, párr. 112; *Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 14, 5 agosto 2009, párr. 36.

con la CADH, idónea para cumplir con el fin perseguido, necesaria, excepcional, estrictamente proporcional y con una motivación suficiente³¹.

43. Por otra parte, ha resaltado la importancia del control judicial, que en el caso de las hermanas Quispe ha sido flagrantemente pasado por alto. Sobre él ha hecho varias lecturas generales, todas orientadas a reafirmar que la privación de libertad está sujeta a un control obligatorio real tanto de la persona como de la legalidad por quien ostente y esté en condiciones de cumplir funciones judiciales o jurisdiccionales³², expresando además que la revisión judicial debe realizarse sin demora y tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de la persona detenida³³.

44. Sobre esto último ha agregado que en zonas donde la institución militar asuma control de la seguridad interna la *remisión sin demora* cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona³⁴. Dejando así menor margen aún al Estado para excusarse.

45. En relación al carácter de la detención sufrida, la Corte ha sostenido que la prisión preventiva es excepcional y debe tener carácter cautelar, nunca punitivo o anticipativo de una condena. De esta forma, para respetar su presunción de inocencia era preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los requisitos exigidos por la CADH³⁵.

46. Conforme a estos criterios, para esta representación, no es posible considerar que el Estado haya cumplido sus obligaciones. No son lícitos los procedimientos de detención carentes de

³¹ Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 228.

³² Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 119.

³³ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218; párr. 107; TEDH, *Iwanczuk v. Poland* (Application no. 25196/94) Judgment of 15 November 2001, párr. 53.

³⁴ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 102.

³⁵ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 198.

individualización de conductas punibles³⁶, porque no son compatibles con la presunción de inocencia y, en el caso de personas menores de edad, con la obligación de notificar a sus encargados³⁷.

47. Igualmente, en virtud de la excepcionalidad de una detención de carácter preventivo, la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal³⁸, excepcionalidad que rige con mayor rigor cuando se trate de niños o niñas³⁹.

48. En otro orden de ideas, aun cuando el Estado sostenga que las fuerzas militares formalmente no infringieron su normativa, desde una óptica material la lesión en los derechos de María Elena y Mónica se produjo en el momento mismo en que la privación de libertad carecía de justificación⁴⁰. Cuando la Corte IDH ha mencionado la ausencia de *causa legal*, no sólo lo ha hecho en referencia a que la medida carezca de sustento legal propiamente dicho, sino a la falta de “*individualización de conductas punibles*”⁴¹.

49. Conviene apuntar, por último, que, siguiendo su jurisprudencia incumplir alguna de las garantías particulares relacionadas con la libertad personal puede, en ocasiones, conducir a la declaratoria de la arbitrariedad de la detención sin que sea necesario examinar las circunstancias que motivaron la privación de libertad. Así, ha declarado que “(...) *dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control*

³⁶ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 96.

³⁷ Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 137.

³⁸ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121.

³⁹ Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, *Óp. Cit*, párr. 229.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*, Sentencia de 26 de agosto de 2011, Serie C No. 229, párr. 78; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *Óp. Cit*, párr. 116.

⁴¹ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, *Óp. Cit*, párr. 96.

de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma”⁴².

50. Todos estos aspectos son precisamente los que se colocan en tela de juicio en el caso *sub examine*, donde se analiza la detención de dos niñas por fuerzas militares que, durante el tiempo que estuvieron privadas de libertad sin causa, en ningún momento fueron llevadas frente a una autoridad judicial, no fueron sometidas a proceso, estuvieron incomunicadas y no fueron asistidas por una defensa técnica.

Libertad personal en contexto de suspensión de garantías

51. El artículo 27.2 de la CADH incluye entre los derechos cuya suspensión se encuentra vedada a las “garantías judiciales indispensables”, tales como “(...) *la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción*”⁴³.

52. Para el Tribunal interamericano “(...) *la suspensión de ciertos aspectos del derecho a la libertad personal no puede significar que las acciones estatales puedan anular los controles jurisdiccionales sobre la forma en que se llevan a cabo las detenciones*”⁴⁴.

53. Como se ha demostrado, en el presente caso, la reclusión de las hermanas Quispe también se encuentra en contradicción con estos postulados.

Libertad Personal de niñas

⁴² Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Óp. Cit, párr. 102.

⁴³ Corte IDH, *El habeas corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 30.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso J vs Perú*, Óp. Cit, párr. 144.

54. Al momento de los hechos de 1992 las hermanas eran parte de cuatro grupos considerados vulnerables, lo cual le imprimía una importancia especial a la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos del artículo 1.1 de la CADH⁴⁵, correspondiéndole establecer medidas especiales de protección *orientadas en el principio del interés superior del niño*⁴⁶. Como se ha advertido, el Estado de Naira hizo caso omiso a todas las consecuencias que de ello derivan.

55. Es evidente que la primer y única opción del Estado no puede ser la privación de libertad sin que intervenga una defensa ni una autoridad judicial, no se repare en el género y edad de las personas, y sin que ciertamente haga falta probar el inicio de la ejecución de un delito. Una detención en estas condiciones representa un adelantamiento de punibilidad donde no se respetan garantías procesales mínimas, que debían existir aún en un escenario de emergencia.

56. A su vez, la connivencia de los demás poderes del Estado, dolosa o no pero irrefutable en los hechos, fortaleció prácticas abusivas que facilitaron la comisión de delitos, silenciaron a las víctimas y obstaculizaron su acceso a derechos consagrados en los Tratados de los que Naira se ha hecho parte.

Trabajo forzoso

57. Durante el tiempo de reclusión, las hermanas -y otras mujeres-, no sólo fueron abusadas, golpeadas y vejadas, sino además fueron obligadas a realizar tareas para satisfacer necesidades de las personas que las tenían cautivas.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

⁴⁶ Corte IDH, *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" da FEBEM respecto Brasil*. Resolución de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2008, párr. 12.

58. Para esta representación los hechos caracterizan, mínimamente, *trabajo forzado* que, por encontrarse motivado en el género y etnia de víctimas especialmente vulnerables, podrían ser tomados por esta Corte como *esclavitud* en los términos por ella previstos.

59. Tal como recordó el tribunal en el caso *Hacienda Brasil Verde*⁴⁷, con respecto al trabajo forzoso prohibido en el artículo 6.2 de la CADH, ya se ha pronunciado aceptando la definición contenida en el artículo 2.1 del Convenio N° 29 de la OIT⁴⁸ que consta de dos elementos básicos, adicionándole un tercero: trabajo o el servicio exigido “bajo amenaza de una pena”, llevado a cabo de forma involuntaria, y, que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de participación directa o por aquiescencia⁴⁹.

60. En el párrafo inmediato posterior de aquella sentencia⁵⁰ expresa que la *amenaza de una pena*, puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación que puede asumir formas y graduaciones que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación⁵¹. La *falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio*, en la ausencia de consentimiento o de libre elección al comenzar o a continuación de la situación de trabajo forzoso que puede darse por causas como privación ilegal de libertad o coacción psicológica⁵².

61. En cuanto a lo fáctico, el tribunal consideró evidente *la amenaza de pena*, en su forma más extrema, al ser directa e implícita de violencia física o muerte⁵³. En tanto consideró demostrada *la falta de voluntad* a partir de que las víctimas habían entendido que estaban obligadas a realizar el

⁴⁷ Corte IDH, Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil*, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, párrs. 291-292.

⁴⁸ OIT. Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, (número 29).

⁴⁹ Corte IDH, Caso *de las Masacres de Ituango vs Colombia*, *Óp. Cit.*, párrs. 155 a 160.

⁵⁰ Corte IDH, Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil*, *Óp. Cit.*, párr. 293.

⁵¹ Corte IDH, Caso *de las Masacres de Ituango vs Colombia*, *Óp. Cit.*, párr. 161.

⁵² *Ídem*, párr. 164.

⁵³ *Ídem*, párr. 162.

trabajo, ya que, de no acceder, podrían sufrir las consecuencias que habían padecido otras personas⁵⁴.

62. En el presente caso se cumplen estos elementos estipulados por la Corte IDH. Es fácil advertir que las hermanas Quispe estaban inmersas en una situación semejante, amenazadas de sufrir violencia física y sin posibilidades de elegir por miedo a las consecuencias.

63. Incluso, una interpretación semejante a la realizada por el máximo tribunal interamericano sobre la gravedad de los extremos probados y acerca de la importancia de tomar en cuenta las características de las víctimas, permite a esta representación afirmar que aquí también se encuentra en condiciones de considerar los hechos como constitutivos de esclavitud, por cuanto las características específicas a que fueron sometidas sobrepasaban los extremos de trabajo forzoso, para cumplir los más estrictos de la definición de esclavitud⁵⁵ -estado o condición de la persona y ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad-⁵⁶.

64. Para analizarlo la Corte IDH tuvo en consideración, primero, que la situación en la cual se encontraban las víctimas les generaba un profundo deseo de huir⁵⁷. Además que no tenían perspectiva de salir de esa situación en razón de: I) la presencia de guardias armados; II) la restricción de salida; III) la coacción física y psicológica, y IV) el miedo de represalias. Condiciones que entendió potencializadas por la condición de vulnerabilidad⁵⁸ y por cómo había sido el contexto respecto del reclutamiento⁵⁹. Por otra parte, dedicó extensos párrafos para referirse

⁵⁴ *Ídem*, párr. 165.

⁵⁵ Corte IDH, Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil*, Óp. Cit párr. 304.

⁵⁶ *Ídem*, párr. 269.

⁵⁷ *Ídem*, párr. 302

⁵⁸ *Ídem*, párr. 303.

⁵⁹ *Ídem*, párr. 305.

a las medidas especiales de protección y consiguientes obligaciones que pesan sobre el Estado por tratarse de NNA⁶⁰.

65. Entonces, sumado a lo ya acreditado en apartados previos y en los párrafos inmediato superiores, es posible resaltar que a) siendo niñas tuvieron nulo control de su autonomía y no pudieron decidir respecto de las relaciones sexuales, ni de la realización forzada de tareas; b) se encontraban dentro de una base militar sin posibilidad de salir y rodeadas de celdas donde las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a soldados que las golpeaban y las abusaban; c) las tareas eran requeridas por militares que las custodiaban y abusaban sexualmente de ellas, y d) no sólo obtenían el provecho de los trabajos que eran obligadas a realizar a diario, sino también la explotación y provecho sexual.

Derecho a la vida

66. Conteste con entender que las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la CADH presuponen no sólo una obligación negativa, sino también, la adopción de todas las medidas apropiadas para **proteger y preservar el derecho a la vida**⁶¹, la Corte IDH ha analizado y fundamentado **la violación del art. 4 respecto de personas que circunstancialmente no resultaron fallecidas** producto de hechos violatorios⁶².

67. Para que surja responsabilidad por la carencia de ellas, la Corte IDH indicó que debe probarse que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían saber, de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de una persona o grupo de personas

⁶⁰ *Ídem*, párr. 330-332.

⁶¹ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Óp. Cit, párr. 245

⁶² Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*, Óp. Cit, párr. 176.

determinado, y no fueron tomadas las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo⁶³.

68. En nuestro caso se cumplen los requisitos establecidos. Primero, como se ha advertido las autoridades de Naira conocían la situación de riesgo que existía desde la primer agresión en 2014 y actuaron con indiferencia.

69. Segundo, conforme surge del párrafo 35 tercera línea de la plataforma fáctica, la carátula de *feminicidio en grado de tentativa* objetivamente acredita que para la justicia MEQ estuvo expuesta a una situación de riesgo real e inmediato para su vida.

70. Tercero, aún teniendo presente los elementos anteriores, ninguna autoridad tomó medidas necesarias de protección. Desde inicio no se cumplió la Ley 25.253 que exige tomar acciones urgentes ni se comenzó investigación penal inmediatamente después del intento de denuncia.

71. Es dable asegurar que con medidas oportunas y eficaces se podrían haber reducido considerablemente las probabilidades de los ataques posteriores al primero.

72. Respecto de este tercer requisito vale resaltar que el deber del Estado se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables⁶⁴. MEQ, al momento de los hechos, se encontraba en una triple situación de vulnerabilidad -mujer indígena en situación de pobreza, agravada por los niveles de discriminación estructural y violencia hacia la mujer existentes en Naira.

⁶³ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 124; TEDH, *Kiliç v. Turkey*, Sentencia Del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párr. 115 – 116.

⁶⁴ Voto concurrente conjunto Cançado Trindade y Abreu Burelli en la Sentencia de Fondo del *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala*, párr. 4.

73. Por todo lo expuesto en el Bloque se solicita a esta Corte declare la responsabilidad internacional de Naira por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 5; 6; 7 y 11 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 19 de la misma, y el artículo 7.b de la CBDP, en perjuicio de las hermanas Quispe. También del art 4 de la CADH en relación al 1.1 de la misma respecto de MEQ.

BLOQUE SEGUNDO

Imprescriptibilidad de graves violaciones de DDHH

74. La Corte IDH prevé la prescripción como aquella que determina “(...) la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y que, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores.”⁶⁵. Esta garantía, como otras, no tiene carácter absoluto y es susceptible de exceptuarse cuando se confronta con determinados derechos en casos de delitos de lesa humanidad o de graves violaciones de derechos humanos⁶⁶.

75. El contexto de práctica generalizada y sistemática en contra de una población civil de la región ocupada en Naira permitiría comprenderlos como delitos de lesa humanidad, que, por definición convencional, son imprescriptibles. Empero, en nuestro caso siquiera es necesario debatir si se cumplen aquellos extremos en virtud de que resultan evidentes los elementos que brindan la **categoría de grave violación de derechos humanos a la tortura**. Consideración esta última que ha sido expresa en pronunciamientos ya citados del tribunal interamericano⁶⁷.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador*, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171, párr. 111.

⁶⁶ *Ídem*, párr. 111.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Gelman vs Uruguay*, *Óp. Cit*, párr. 225.

76. Por tanto, de una forma u otra, en casos como el que se encuentra bajo discusión la tortura sufrida resultaría exceptuada de la prescripción como límite al derecho a la tutela judicial efectiva.

77. Al respecto la Corte IDH ha manifestado que son *inadmisibles* disposiciones que pretendan impedir la investigación y sanción de las personas responsables de violaciones graves de derechos humanos como la tortura⁶⁸, advirtiendo, además, que la *prescripción de la acción penal* es *inaplicable* cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos⁶⁹.

78. En este sentido, Sergio García Ramírez indicó que el motivo de esta interpretación, radica en que *“La tutela de los derechos humanos frente a violaciones especialmente graves e insoportables, que pudieran quedar a salvo de sanción, -diluyendo el deber de justicia penal derivado de la obligación de garantía que incumbe al Estado-, ha llevado a excluir ciertos hechos del régimen ordinario de prescripción, e incluso de un trato prescriptivo más riguroso instalado sobre determinadas condiciones y plazos más prolongados, que tienden a mantener viva la potestad persecutoria del Estado”*.⁷⁰

79. Por tanto, esta representación no sugiere la postergación sin más del instituto de la prescripción -que en general cumple una función esencial-, sino que fundadamente apela a la razonabilidad para hacer lugar al pedido de reconocer las violaciones sufridas como una grave violación a los derechos humanos, y como consecuencia estime oportuno no considerar el planteo de prescripción interpuesto.

Derecho a la Verdad y Acceso a la Justicia

⁶⁸ Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs Perú*, Óp. Cit, párr. 41; *Caso Masacres El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador*, Óp. Cit, párr. 283.

⁶⁹ Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador*, Óp. Cit, párr. 111

⁷⁰ Voto del Juez García Ramírez de la Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas del *Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador*, párr. 29.

80. Tal como se ha detallado, en el sistema de justicia de Naira las mujeres están completamente invisibilizadas. La violencia y consecuente impunidad son aspectos que el Estado no puede reducir.

81. Se evidencia que el Estado no ha hecho lo suficiente para escuchar y atender a las víctimas, generando desmotivación para interponer denuncias y exponerse a un proceso judicial. Las autoridades estatales no están suficientemente sensibilizadas ni formadas para abordar la violencia de género y ayudar a encontrar justicia e insertarse nuevamente a la sociedad.

82. Con este panorama, esta representación entiende de suma importancia que en el pronunciamiento que resulte del presente caso se haga un especial hincapié en que la investigación judicial de manera urgente se adecúe a los estándares correspondientes, procurando respetar la identidad cultural y comunitaria de la mujer indígena.

83. De conformidad con los precedentes jurisprudenciales, el ***derecho a la verdad*** se encuentra subsumido en el de obtener el esclarecimiento de hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y juzgamiento, provenientes de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH⁷¹.

84. Como bien recuerda la CIDH⁷², a raíz de probar que las autoridades habían fallado en su deber de actuar con la debida diligencia requerida para investigar de forma pronta y exhaustiva en

⁷¹ Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs Perú*, Óp. Cit, párr. 48.

⁷² CIDH, Informe “*Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*”, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 60, 3 noviembre 2011 párr. 34.

base a patrones socioculturales discriminatorios -lo cual había resultado en la impunidad⁷³- la Corte IDH ya ha encontrado responsable a Estados por violaciones a la CADH y la CBDP⁷⁴.

85. Asimismo, ha destacado el vínculo entre el **acceso a la justicia**, la debida diligencia y el deber de prevención, como también la prevención como clave para erradicar la violencia contra las mujeres y toda forma de discriminación⁷⁵.

86. En el caso particular de mujeres indígenas, según un estudio de la ONU **son quienes menos posibilidades tienen de ejercer el derecho de acceso a la justicia**⁷⁶. La CIDH complementa lo anterior enfatizando que el ejercicio efectivo de su derecho a la protección judicial y las garantías judiciales “(...) es especialmente importante dado el contexto de discriminación histórica y estructural en que han vivido (...)”⁷⁷.

Obligación de investigar de oficio

87. El deber de investigar no debe asumirse como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de víctimas, familiares o de aportación privada de elementos probatorios⁷⁸.

88. En casos de violencia contra las mujeres este deber tiene alcances adicionales. Para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con una perspectiva de

⁷³ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Óp. Cit, párr. 2-4.

⁷⁴ *Ídem*, párr. 100, 286, 293.

⁷⁵ CIDH, *Informe Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003, párr. 154.

⁷⁶ OACDH, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América Central*, Volumen I, noviembre de 2011, párr. 222-223.

⁷⁷ CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014, párr. 118.

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, Óp. Cit., párr. 191; CIDH, “*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*”, Óp. Cit, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63 9 diciembre 2011, Capítulo 1, apartado b.1, párr. 82).

género⁷⁹. La CIDH ha establecido que deben demostrar que la investigación “*no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial*”⁸⁰.

89. Por su parte la Corte sostuvo que “*la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal, como torturas y violencia sexual cometidos en el marco de conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos*”⁸¹.

90. En relación a la argumentación estatal referida a la falta de impulso por parte de las víctimas, motivadora de la presunta prescripción⁸², esta representación recuerda que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado⁸³.

91. En el caso de las hermanas Quispe, su situación personal y el contexto les impedía razonablemente confiar en las autoridades estatales. Refuerza lo anterior lo expresado por la CIDH sobre un caso semejante:

92. “*Las agresiones sexuales cometidas por los actores armados que participan en el conflicto en perjuicio de las mujeres indígenas no son denunciados porque los victimarios controlan los territorios en donde estos delitos ocurren, lo que provoca en las mujeres víctimas una obvia desconfianza en el sistema de justicia porque estiman que los delitos no serán investigados ni sus*

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 134.

⁸⁰ CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137 *Juan Carlos Abella y Otros (Argentina)*, 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

⁸¹ Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres vs Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párrs. 140 y 141.

⁸² Párrafo 30 de la plataforma fáctica.

⁸³ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 193.

agresores sancionados. Unido a lo anterior, se encuentra el desconocimiento de las mujeres sobre la ubicación de las instituciones dónde deben someter sus denuncias.”⁸⁴

93. Paralelamente vale considerar que la Corte IDH no sólo se ha referido a su competencia para interpretar y aplicar la CIPST, sino que además encontró violaciones a sus artículos 1, 6 y 8, porque las autoridades estatales no adoptaron *“decisión formal alguna para iniciar una investigación penal en torno a la presunta comisión del delito de tortura y tampoco lo investigaron, en la práctica, a pesar de que, al indagar por los homicidios, se recogieron varias y concurrentes evidencias sobre tratamientos crueles y torturas a las víctimas”*⁸⁵.

Obligación de investigar patrones de sistematicidad

94. Para que una investigación pueda considerarse diligente y efectiva las autoridades deben valorar los patrones sistemáticos que permitieron su comisión⁸⁶. La Corte IDH ha señalado que su determinación judicial, constituye una exigencia indispensable para la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad⁸⁷. Vale mencionar que jamás se investigó a autoridades estatales -distintas de las militares- que tuvieron efectivamente la posibilidad de conocer, e incluso investigar las violaciones perpetradas, y que tenían control sobre las fuerzas armadas y policiales.

95. En este orden de ideas, resulta innegable que existe una obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición que no permite que se genere impunidad frente a hechos de tortura. En efecto, el tribunal interamericano ha indicado que *“La falta de Investigación de este*

⁸⁴ CIDH, Informe *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 204.

⁸⁵ Corte IDH, *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63 párr. 250.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

⁸⁷ *Ídem*, párr. 195.

tipo de hechos constituía un factor determinante de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos y propicia la impunidad de los responsables”⁸⁸.

Impunidad como política estatal. Derecho a la verdad

96. Definida la impunidad como “*la total falta de investigación, persecución, captura, juicio y condena de los responsables de violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención*”⁸⁹, esta Corte ha expresado el deber de los Estados de remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que la mantengan⁹⁰.

97. En referencia a las mujeres indígenas, la CIDH ha expresado que respecto de la investigación y sanción por actos de violencia en perjuicio de ellas, la impunidad continúa siendo la regla general,⁹¹ y la subsistencia de altos niveles de impunidad no significa solamente que numerosos crímenes graves queden sin castigo sino que se convierte en una situación que afecta la vida misma de la nación y su cultura⁹².

98. Contrariamente a lo expuesto, Naira no sólo ha mantenido irresolutas las violaciones padecidas por las hermanas Quispe durante 26 años, sino que al oponer la prescripción de la acción penal en el 2015, las revictimiza.

99. El uso de estereotipos de género por parte de las autoridades y la consecuente inacción estatal en las investigaciones relacionadas con violencia de género, reproducen la violencia que pretenden atacar, sin perjuicio de que constituyen una discriminación en el acceso a la justicia a

⁸⁸ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 90

⁸⁹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 176.

⁹⁰ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Óp. Cit, párr. 293, 455; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, Óp. Cit, párr. 134.

⁹¹ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Óp. Cit, párr. 207.

⁹² CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 Rev. 1, 29 diciembre 2003, Capítulo IV, Apartado C.1, párr. 241.

las mujeres⁹³. Reproducción fácil de reconocer en las expresiones públicas de autoridades de Warmi negando los hechos y afirmando que buscaban desprestigiar al pueblo⁹⁴; y en la imposición de requisitos para recibir la denuncia que pretendió realizar MEQ en 2014.

100. Por otro lado, la Corte IDH ya se ha pronunciado respecto a las comisiones de la verdad, señalando que las verdades históricas que puedan lograr no deben ser entendidas como sustituto del deber estatal de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponde a la Corte IDH⁹⁵. En consecuencia, la creación de una Comisión de esas características, de ninguna manera remplace su obligación de arribar a la verdad a través de su justicia.

101. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas establece el deber de recordar adoptando medidas encaminadas a preservar la memoria colectiva y, en particular, evitar tesis revisionistas y negacionistas⁹⁶. En contradicción con este principio, al día siguiente de conocerse el caso de las hermanas Quispe, las autoridades salieron públicamente a negarlo.

Suspensión de garantías judiciales indispensables y ejercicio del poder judicial por fuerzas militares

102. La suspensión de garantías efectuada por Naira no se adecuó a las exigencias de la CADH. En primer lugar, no respetó las que expresa no susceptibles de suspensión en su art. 27. El Estado

⁹³ CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 289.

⁹⁴ Párr. 32 de la plataforma fáctica.

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párr. 128.

⁹⁶ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “*Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*”, Año 2005, Principio número tres.

tiene la obligación de que las *garantías judiciales indispensables* -arts. 7.6 y 25.1, dentro del marco y según los principios del art. 8, y las inherentes a la preservación del Estado de Derecho⁹⁷- se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción⁹⁸. Deben subsistir para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas en ejercicio de estas facultades excepcionales⁹⁹.

103. Este Tribunal ha considerado que si bien el derecho a la justicia puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales, estas restricciones deben tener relación entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma del derecho¹⁰⁰.

104. En esa línea, ha explicado que el deber estatal es proporcionar la posibilidad de acceder a la justicia no sólo de manera formal sino también real, al otorgar recursos adecuados, idóneos y eficaces para proteger su situación jurídica con probabilidades de producir el resultado para el que han sido concebidos¹⁰¹, señalando que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios¹⁰².

105. En nuestro caso, la evidencia fáctica indica que los recursos judiciales eran completamente inocuos. Las hermanas Quispe no tuvieron herramienta legal alguna para denunciar las

⁹⁷ Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 38; *Caso Durand y Ugarte vs Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie A No. 68, párr. 107.

⁹⁸ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Óp. Cit, párr. 54.

⁹⁹ *Ídem*, párr. 21 y párr. 99.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párrs. 54 y 55.

¹⁰¹ O'Donnell, Daniel, "*Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*", págs. 352

¹⁰² Corte IDH, *Opinión Consultiva OC – 9/87*, Óp. Cit, párr. 24.

vulneraciones de que fueron víctimas. Sin recurso efectivo, sus garantías procesales no encontraron soporte material para su existencia.

106. Finalmente, la citada garantía de obtener respuestas a las violaciones -conforme fue señalado en las líneas precedentes-, también se vio vulnerada por el fuerte condicionamiento que supone la necesidad de impulsar privadamente la instancia.

Obstáculos para denunciar. Violación al acceso a la justicia

107. Esta representación observa que, ante el requerimiento policial de examen médico para denunciar y la negativa de iniciar una investigación frente a la imposibilidad ajena a la víctima de realizarlo, se evidencia una práctica orientada a explorar preliminarmente la credibilidad y veracidad del testimonio de las mujeres que beneficia desproporcionadamente los intereses de la persona denunciada y se contrapone a la necesaria perspectiva de género que debe encuadrar la investigación de causas de violencia.

108. Estas prácticas son precisamente las que para la CIDH evidencian el trato desigual que reciben las mujeres víctimas de violencia¹⁰³.

109. En consecuencia es necesario subsanar las falencias técnicas, conceptuales y actitudinales desarrolladas, para garantizar el acceso de María Elena a un procedimiento judicial efectivo, en igualdad de condiciones y que no profundice su revictimización.

¹⁰³ *Ídem*, párr. 24.

110. El TEDH ha dicho que “*la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional*”¹⁰⁴. Criterio ya receptado por la Corte IDH¹⁰⁵.

111. Por su parte, la CIDH ha desarrollado estándares específicos sobre el deber de dispensar un trato igualitario y no discriminatorio hacia las mujeres en la administración de justicia. En efecto, ha sostenido que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres es una forma de discriminación y negación de su derecho a la igual protección de la ley. Para la CIDH, la pasividad judicial general no responde a “*carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos para procesar casos con celeridad y eficacia*”, sino que “*la falta de investigaciones de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios*”¹⁰⁶.

112. Según este mismo informe, estas pautas socio-culturales sexistas influyen en la forma en que las autoridades abordan y dan respuesta a los casos de violencia de género. Motivo por el que la CIDH concluyó su informe manifestando su preocupación por el hecho de que la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social del fenómeno¹⁰⁷.

113. En el ámbito internacional, este punto se ve reforzado tanto por la Regla 63.4 de las Disposiciones generales relativas a la prueba de la CPI¹⁰⁸, que dispone que no se requerirá

¹⁰⁴ TEDH, *Case of Opuz v. Turkey*, Óp. Cit. Párrs. 180, 191, 120.

¹⁰⁵ Corte IDH, *Caso Gonzales y Otras (Campo Algodonero) vs México*, Óp. Cit, párr. 296.

¹⁰⁶ CIDH, Informe “*Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas*”, Óp. Cit, párr. 8.

¹⁰⁷ Ídem, párr. 18.

¹⁰⁸ CPI, Reglas de Procedimiento y Prueba.

corroboración del testimonio de la víctima, particularmente en los casos de violencia sexual, como por la Regla 5 de las Reglas de Brasilia¹⁰⁹, que establece que se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia -victimización secundaria-.

114. Por todo lo expuesto en este Bloque Segundo, solicitamos a esta corte que declare la responsabilidad internacional de Naira por la violación a los artículos 8; 25; y 27 de la CADH en relación a los artículo 1.1 y 19 de la misma, por la violación a los artículos 1; 6 y 8 de la CIPT, y por la violación al art 7 de la CBDP respecto de las hermanas Quispe.

¹⁰⁹ Reglas de Brasilia, Cap. 1, Secc. Segunda, Regla 5.

VI. PETITORIO.

116. Esta Representación solicita a la Corte IDH que desestime la excepción preliminar presentada por Naira y declare su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos contenidos en los siguientes artículos en perjuicio de MEQ Y MQ:

- 5; 6; 7; 8; 11; 25; y 27 de la CADH en relación con los art 1.1 y 19 de la misma
- 1, 6 y 8 de la CIPT
- 7 de la CBDP
- 4 de la CADH en relación con el art 1.1 de la misma, en perjuicio de MEQ.

117. En virtud de ello, solicitamos condene a Naira en costas y ordene tomar las siguientes medidas:

I. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables.

1. Deje sin efecto la prescripción de la acción penal interpuesta por los acontecimientos ocurridos en 1992.

2. Ordene el inicio, continúe, impulse las investigaciones que sean necesarias para investigar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de DDHH de las cuales fueron víctimas MEQ y MQ. Asimismo investigue la posible masividad de casos similares al de las hermanas Quispe.

En estas investigaciones el Estado deberá velar por el cumplimiento de los siguientes lineamientos:

- a. No invocar excluyentes de responsabilidad, como la prescripción, o formalidades con similares efectos.
- b. Investigar de oficio, sin dilaciones, de manera seria, eficaz e imparcial, asegurado imprimirle cosmovisión, perspectiva de género, cultural y comunitaria, y un enfoque holístico.

II. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

1. Medidas de Prevención:

- a. Inste a tomar medidas de seguridad adecuadas para proteger la vida e integridad de MEQ.
- b. Dejar sin efecto la decisión del Juez de familia sobre la tenencia del hijo de MEQ.

2. Medidas de rehabilitación:

- a. Otorgar tratamiento psicológico integral y gratuito a MEQ y MQ.

3. Medidas de satisfacción:

- a. Realizar un acto público transmitido por medios de comunicación de alcance nacional reconociendo la responsabilidad internacional declarada por este Tribunal; retractándose de los pronunciamientos públicos realizados en diciembre de 2014, y pidiendo las correspondientes disculpas.
- b. Publicar la Sentencia que ponga fin a este proceso contencioso en diario oficial y en un diario nacional de amplia circulación, en el cual figuren las disculpas correspondientes.
- c. Establecer un día calendario como el día de “la promoción de los derechos de la mujer” que tenga como finalidad la memoria y reflexión sobre las graves violaciones a derechos humanos sufridas por las mujeres de Naira entre los años 1970 y 1999.
- d. Realizar un documental cinematográfico destinado a promover la memoria de los hechos ocurridos en Warmi.
- e. Crear un refugio para víctimas de violencia de género y sus familias con el nombre de las hermanas Quispe.

4. Garantías de no repetición:

Esta representación solicita a la Corte IDH ordene la implementación de las siguientes medidas:

- a. Instituir programas y cursos de capacitación permanente sobre la investigación diligente de casos de violencia contra mujeres, con cosmovisión, perspectiva de género y perspectiva cultural y comunitaria de las mujeres indígenas, orientados a autoridades estatales.

III. Indemnización compensatoria.

118. Esta Representación insta a la Corte IDH ordenarle a Naira pagar una compensación por daños materiales e inmateriales, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones cometidas y el sufrimiento causado a las víctimas.